



El primer paso, el más importante.

OFICIO ORDINARIO N° 015/

015-872

MAT.: Solicitud de acceso a la información pública de Gasna Venegas Sivoney Giacomozzi Web SAIP N° 8613, Formulario N° 2492.

PUERTO MONTT, 26 MAY 2014

DE: SERGIO URIBE SCHEFFER
DIRECTOR REGIONAL DE LOS LAGOS
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

A: GASNA VENEGAS GIACOMOZZI
trapa.trapa@yahoo.com

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"1 Ordinario dirigido a fiscalía por reclamo al Jardín Trapa Trapa; 2- Copia de las Actas de las fiscalizaciones realizadas al Jardín Trapa Trapa durante el año 2014.-3 Petición de antecedentes a través de la ley de transparencia por reclamo de vulneración de derechos de menores en sala cuna; remitidos a fiscalía."

II.- Al respecto, junto con la entrega de la información solicitada relativa a la copia de las Actas de Fiscalización de la Dirección Regional de Los Lagos de la JUNJI, de fecha 23 de Diciembre de 2013, debe hacerse presente que conforme con el Principio de Divisibilidad, contenido en el artículo 11, de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", que dispone en su letra e): "(...) si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda", la autoridad que suscribe, viene en denegar parcialmente la información, respecto de "1 Ordinario dirigido a fiscalía por reclamo al Jardín Trapa Trapa", en atención a los siguientes fundamentos legales y jurisprudenciales.

III.- Que conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley N° 20.285, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley"; a su vez el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.

IV.- Que a juicio de esta autoridad regional, la información requerida por la solicitante, esto es "1 Ordinario dirigido a fiscalía por reclamo al Jardín Trapa Trapa" se encuentra afecta a la excepción legal establecida en la ley en comento, por configurarse las causales de secreto o reserva contempladas en el artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, precepto legal que dispone lo siguiente: "Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido [...] 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

V.- Que respecto de la causal incluida en el N° 1 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, la entrega de denuncias en órganos que tienen potestad fiscalizadora, de conformidad a la ley, como es el caso de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, puede conllevar – conforme a lo considerado por el Consejo para la Transparencia en las decisiones de los amparos Roles A91-09, C520, C265-12 y C117-13– que aquellas personas que pretendan formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado, se inhiban de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar fiscalizaciones necesarias, destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades que éstas puedan dar cuenta, señalando que *“la divulgación o entrega del nombre de un denunciante o reclamante puede, ciertamente, afectar derechos de los que es titular como el derecho a la vida privada o privacidad o el derecho a su honra o imagen, inhibiendo futuras denuncias o reclamos. De esta forma se impediría que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta, configurando así la concurrencia de la causal de secreto o reserva establecida en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia”* (A91-09); así también ha indicado en su Decisión Amparo Rol 265-12 que *“[...] frente a futuros requerimientos de información referidos a denuncias debe abstenerse de remitir los datos personales de contexto de los denunciantes en el caso de los solicitantes que no se manifestasen acerca de la entrega de la información en los términos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia. Esto, pues en razón de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la vida privada, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como es el caso. De esta forma, en aquellos casos, deberá, previo a entrega la información, tarjar aquellos datos personales proporcionados por los denunciantes para los fines específicos y no para su cesión de terceros, en virtud del principio de divisibilidad previsto en el artículo 11 letra e) de la citada Ley de Transparencia”*.

VI.- Que respecto de la causal incluida en el N° 2 del artículo 21 señalado, se debe indicar que respecto a los datos personales y de contexto que contienen el mencionado documento, y que de acuerdo con las normas de protección a la vida privada contempladas en la Ley N° 19.628 debe tarjarse aquellos que revelan los nombres de involucrados, sus antecedentes personales, y otros elementos que, de ser expuestos, **revelan su identidad**, lo cual debe ser reservado, en atención a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 19.628 Sobre Protección de la Vida Privada, que establece: *“Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo.”*, y por que los datos personales de los menores que son tratados en el sistema educacional no pueden considerarse como provenientes de fuentes de acceso al público para proceder a su revelación (artículo 7° de la Ley N° 19.628) y mereciendo una especial protección, teniendo en consideración que uno de los principios de nuestra legislación el del *“interés superior del niño”* (DONOSO, Lorena. *“El tratamiento de datos personales en el sector de la educación”*. En: *En Foco* N° 136, Expansiva UDP, de 15 de abril de 2009). Lo anterior, se encuentra en perfecta armonía con lo resuelto por el Consejo para la Transparencia en las Decisiones de Amparo N°s C80-10, C579-10, C816-10 y C906-10. Luego la Convención de Derechos del Niño, en su artículo 16.1 establece que *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”*, reafirmando lo sostenido por los tratadistas en dicha materia como también por lo resuelto por el Consejo para la Transparencia.

VII.- En consecuencia debe proceder a tarjar, previo a entrega la información, aquellos datos personales proporcionados por los denunciantes para los fines específicos y no para su cesión de terceros, en virtud del principio de divisibilidad previsto en el artículo 11 letra e) de la citada Ley de Transparencia.

VIII.- En cuanto a la información solicitada relativa a *“3 Petición de antecedentes a través de la ley de transparencia por reclamo de vulneración de derechos de*

menores en sala cuna; remitidos a fiscalía.", esta no existe de acuerdo a lo informado por funcionario encargado de remitir dicho oficio. Por tanto, al no existir la información que Ud. requiere, la autoridad que suscribe no podrá hacer efectiva su entrega.

IX.- Se hace presente que, la entrega de la información requerida por Ud. se encuentra libre del costo directo por concepto de reproducción, realizándose a través del correo electrónico que indicó en su solicitud.

X.- Se ruega acusar recibo de la información solicitada al siguiente correo electrónico: mdiazb@junji.cl; o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional de Los Lagos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Rengifo N°830, comuna de Puerto Montt, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

X.-Se hace presente que, de conformidad a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", el requirente dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta resolución ante el Consejo para la Transparencia, a través de la Gobernación que corresponda a su domicilio.

XII.- El presente acto administrativo debe incorporarse al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados una vez que se encuentre a firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.



SERGIO URIBE SCHEFFER
DIRECTOR REGIONAL DE LOS LAGOS
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

SUS/HOV/NMC/nmc

Distribución:

Solicitante ✓

Dirección Regional de Los Lagos

Encargada Nacional Ley 20.285 (Susana Machuca)

Encargada Nacional SIAC (Silvia Belmar)

Encargada SIAC X Región

Departamento de Fiscalía

Unidad de Asesoría Jurídica

Oficina de Partes.